



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-3333-003-2018-00453-01
Demandante	SERGIO ANDRÉS JAIMES. guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. noficaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación
Tema	FISCAL
Auto de trámite No	047
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 24/11/2020; apelada por la parte demandada oportunamente, el 2/12/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha 19/11/2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto



del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SERGIO ANDRÉS JAIMES.
Demandado: DTF.
Radicado No. 2018-00453-01

Código de verificación:

5b1d8e09ffe359893a103405c4418322de3e443f3c5a0cca75b5cb45f6399a8d

Documento generado en 25/02/2021 09:31:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 68001333003-2018-00432-01

DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES PABON guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (01. 2018-432 Cdo Principal fls. 1 a 347 Páginas 336-344) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01. 2018-432 Cdo Principal fls. 1 a 347 -Paginas 313-331).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2018-00483-01

DEMANDANTE:	CARLOS JULIO FONCE AGUEDELO guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (01. Cdno Principal fl. 1-380 Páginas 353-361) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01. Cdno Principal fl. 1-380-Paginas 330-348).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00001-00

DEMANDANTE: MYRUAM JAIMES SILVA
german.villareal15@hotmail.com

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-
FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, entra este Despacho a decidir sobre la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante., en la cual, solicita el retiro de la demanda.

Manifiesta la apoderada que a la fecha no se ha emitido el auto admisorio de la demanda y no se incluyeron medidas cautelares, por lo que es procedente el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada en contra de la Nación- Ministerio de Educación.

La petición anteriormente precitada se fundamenta en lo expuesto dentro del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refiere:

“Artículo 174. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.
2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aun cuando estén decretadas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que el mismo, fue repartido a este Despacho Judicial el día 19 de diciembre de 2019, encontrándose al Despacho desde



el día 27 de enero 2020, sin haberse surtido ninguna actuación correspondiente, debido a la suspensión de términos en época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

En vista que la actuación subsiguiente fue la radicación del retiro de la demanda interpuesta por la apoderada de la parte demandante el día 19 de febrero de 2021 y, a la fecha no ha habido pronunciamiento sobre la admisibilidad del presente medio de control, se concluye que la Litis no se encuentra trabada y por ende es viable acceder a la solicitud de retiro de la demanda que presentó el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de **RETIRO** de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora Myriam Jaimes Silva en contra la Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

SEGUNDO: por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de demanda al demandado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2021-00093-00

Al despacho de la H. Magistrada informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 23 de febrero de 2021. Por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 19 de febrero de 2021, notificado vía correo electrónico el 19/02/21 a las 4:23 pm.

Bucaramanga, 25 de febrero de 2021

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS
LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA
Escribiente

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2021-00093-00
Demandante:	ARACELLI ARIAS MEDINA Correo electrónico: cadenaariasolgalucia@gmail.com ;
Demandados:	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: Adm15buc@cenodj.ramajudicial.gov.co ; JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA CON CONTROL DE GARANTÍAS Correo electrónico: J01pmpaladofcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA J02pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Acción:	TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
Trámite:	Auto concede impugnación
Magistrada Ponente:	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Para ante el H. Consejo de Estado, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb53a56eb92277cade733f1e1e79b22ce8f075b1368d501147aaf1ee7668aae
Documento generado en 25/02/2021 05:43:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL
AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –
SALA FAMILIA

Expediente No.	680012333000-2021-00148-00
Accionante:	IVÁN ARDILA RINCÓN , identificado con cédula de ciudadanía No. 13.888.085 Correo electrónico: melquicedtlome@hotmail.com
Accionado:	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Correo electrónico: j03fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Acción:	Tutela / Remite por competencia de conformidad con las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas previsto en el numeral 5º art. 2.2.3.1.2.1. Decreto 1083 de 2017

I. Antecedentes

1. El señor Ardila Rincón, solicita, en síntesis, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y pago de la indemnización administrativa, entre otros, que considera vulnerados por parte del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, al haber proferido la sentencia 016 del 15 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2021-00041-00 en la que fungió como accionante, y accionada la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. En consecuencia, solicita se deje sin efectos la referida providencia judicial.

2. El numeral 5º art. 2.2.3.1.2.1. Decreto 1083 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, dispone:

“(…)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto remite por competencia factor funcional tutela. Accionante: Iván Ardila Rincón. Accionado: Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2021-00148-00

De esta manera, como la acción de tutela de la referencia se encuentra dirigida a dejar sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga del 15.02.2021, atendiendo a las reglas de reparto previstas en el numeral 5º art. 2.2.3.1.2.1. Ib., se dispondrá remitir por competencia funcional el conocimiento de esta acción al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Familia (Reparto),

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

Primero: **Declarar** la falta de Competencia funcional de este Tribunal, para conocer del asunto de la referencia.

Segundo. **Remitir** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Familia - reparto, previa las anotaciones de rigor en el Sistema XXI.

Tercero: **Informar** a la Oficina Judicial esta determinación.

Cuarto. **Comunicar** al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b034c3fc40533d59b6a7d46d442139612f5d4c966cf80527f5296f52ae6ed96a
Documento generado en 25/02/2021 05:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJA

Exp.686793333002-2020-00037-04 y,
686793333002-2020-00037-03

Parte Demandante:	OLGA LIZARAZO GALVIS – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONCEJO CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO concejo@socorro-santander.gov.co lucho_1120@hotmail.com JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.353. jazsarmiento39@hotmail.com ; personeria@socorro-santander.gov.co wilmeralarconabogado@gmail.com
Coadyuvante por pasiva	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Se resuelven los recursos de apelación y queja, interpuestos contra los autos proferidos los días 31.07.2020 y 26.08.2020 respectivamente, por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de San Gil en el que resuelve excepciones.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

A. Proceso radicado al No.686793333002-2020-00037--04

1. Por auto del **31.07.2020**¹ en el proceso de la referencia, el *a quo* declara no probadas las excepciones de: i) caducidad del medio de control; ii) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y iii) indebida escogencia

¹ Exp. Digital- Fol. 13AutoResuelveExcepciones

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación y Queja - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

del medio de control. Así mismo, en las consideraciones del referido auto, califica de extemporánea la contestación a la demanda presentada por el Concejo Municipal de El Socorro (s).

2. Contra la anterior decisión, la demandada, Sra. Jazbleidy Julied Sarmiento, por intermedio de apoderado judicial interpone **recurso de apelación** el 05.08.2020² argumentando, en síntesis:

i) está probada la ineptitud sustantiva de la demanda por considerar que los cargos de nulidad planteados recaen sobre la Resolución No. 022 de 2019 que contiene la convocatoria al concurso de méritos y no sobre la elección misma de personera, luego, ha debido ejercerse el medio de control de nulidad

ii) sobre esa base, entiende que ha operado la caducidad del medio de control electoral, respecto de la Resolución No.012 de 2020, que protocoliza el acto de elección de la demandada.

3. En auto del **26.08.2020**³ el juzgado de origen consideró, que sobre la decisión que declara la extemporaneidad de la contestación de la demanda, no procede el recurso de apelación de acuerdo con el Art. 243 del C.P.A.C.A. motivo por el que abordó las objeciones formuladas por el Concejo Municipal de El Socorro (s) como si se tratara de un recurso de reposición –rechazando tácitamente el de apelación– y confirma la decisión adoptada por auto del 31.07.2020, esto es, tener por no contestada la demanda por haber sido presentada extemporáneamente entendiendo que el término para presentarla “*culminaba el 10 de julio de 2020*” y “*fue recibida en el correo electrónico del Juzgado, el 13 de julio de 2020*”, lo mismo que “*las excepciones propuestas mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2020.*”

B. Proceso radicado al No.686793333002-2020-00037-03

4. Frente a dicha decisión el Concejo Municipal de El Socorro (s) interpone los recursos de reposición y **queja** el 01.09.2020⁴ –este último concedido por el juzgado el 05.10.2020⁵– argumentando que la contestación a la demanda fue allegada al

² Exp. Digital – Fol.

³ Exp. Digital - Fol. 37AutoResuleveRecursos20200826

⁴ Exp. Digital – Fol. 41MemorialRecursoResposicionQueja.

⁵ Exp. Digital – Fol. 82AutoDecideRecursoReposicionQueja20201005

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación y Queja - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

proceso oportunamente de acuerdo con los Arts. 172 y 199 del CPACA ilustrando que el conteo del término ha debido realizarse de la siguiente manera:

Actuación	Fechas
Notificación de la demanda al buzón electrónico de notificaciones	28 de febrero
Termino de 25 días – art. 199 (7 días)	5 de marzo a 13 de marzo
Suspensión de Términos	16 de marzo a 30 de junio
Termino de 25 días – art. 199 (18 días)	1 de julio a 27 de julio
Termino de traslado art 279 (15 días)	28 de julio a 19 de agosto
Radicación Contestación	13 de julio

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Tanto el estudio del recurso de apelación como del de queja, corresponden a este Tribunal en virtud de lo regulado por el Art. 153 del CPACA. Ahora bien, al no recaer la apelación sobre alguna de las decisiones contempladas por los numerales 1, 2, 3, 4 del Art. 243⁶ *ib.*- su resolución es de ponente. Esto también se predicará frente al recurso de queja en virtud del Art.125 de la misma Ley 1437 de 2011.

B. Resolución del Recurso de Apelación interpuesto por JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA

Desata el Despacho, la apelación del auto que resuelve las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida escogencia del medio de control, radicado No.686793333002-2020-00037-04

1. La indebida escogencia del medio de control, no estructura una ineptitud de demanda. Sea lo primero advertir que, de conformidad con el Art.100.5 del Código General del Proceso, la ineptitud de la demanda, sólo se configura por dos razones: a) falta de requisitos formales de la demanda y b) por indebida acumulación de pretensiones. Si se produce una indebida escogencia del medio de control, el juez **deberá** adecuar el trámite correspondiente, aún si se propone como excepción previa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del respectivo medio de control, según se desprende del Art.171 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, según el cual “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos formales, y le

⁶ Modificado por la Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación y Queja - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

Así, la presente demanda se tramita bajo la cuerda del medio de control de nulidad electoral, concretamente sobre la elección de JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA como personera municipal de El Socorro (s), puesto que, de la lectura integral de la misma así se entiende. En consecuencia, el Tribunal prohija la postura de la primera instancia, al entender que se está frente al ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el Art. 139.1 del CPACA y en tal virtud declarará no próspera esta excepción que, erradamente se interpone como ineptitud de la demanda.

2. La caducidad del medio de control electoral. La oportunidad para ejercer este medio de control, según el Art.164.2 Lit.a) del CPACA, es de treinta días, contado teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

- i) si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria;
- ii) en los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y
- iii) en los demás casos de elección y nombramientos, es decir, por regla general, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del Art. 65 *ibídem*.

El Art. 65 del CPACA, en su párrafo, impone el deber de publicar los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular, subsumiéndose, en criterio del Tribunal, la elección de un personero municipal en sus supuestos de hecho, afirmación que se hace con apoyo en el entendimiento que el Consejo de Estado⁷ hace, según el cual, un acto de elección que se enmarque en el escenario de una audiencia pública, si bien se realiza en una sesión pública, no implica que en ella se dé la participación procesal y el acceso al público que permita su participación activa lo que sí ocurre en las elecciones de tipo popular.

Precisado que esta clase de elecciones –la de personeros municipales- no son de origen popular, la publicación ha de hacerse “*en el Diario Oficial o en las gacetas*

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03- 28-000-2014-00133-00(S).

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación y Queja - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

territoriales” y “los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación”.

Frente a dicha exigencia y en un caso de contornos similares al que aquí se ventila en el que debía establecerse el punto de partida para el cómputo del término de caducidad –que encontró configurada a la postre en esa oportunidad- el H. Consejo de Estado⁸ explicó que *“no se impone a las entidades territoriales la obligación de publicar sus actos administrativos de carácter general, los de nombramiento y los de elección distintos a los de elección popular, por un mecanismo específico, por lo que su deber se debe entender cumplido cuando se dan a conocer a la comunidad a través de cualquiera de los medios previstos en la ley”* circunstancia que para dicha colegiatura *“resulta de vital importancia, porque tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra actos de nombramiento o de elección distintos a los de elección popular, la caducidad de la acción se cuenta a partir del día siguiente a su publicación realizada en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011(...)”* concluyendo, que la fijación del aviso en cartelera del Concejo municipal en el proceso de elección del personero que allí se estudiaba *“cumplió con su deber de publicar el acto administrativo demandado (...)”*

2. Suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia. El 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en el trámite de acciones de tutela y en algunos asuntos penales. A su turno, a través del Decreto legislativo 564⁹ del 15.04 2020, se dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. De igual forma, advirtió el ejecutivo que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada

⁸ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 66001 - 23 - 33 - 000 - 2016 - 00310-01 - Actor: S.B.C. - Demandado: O.M. Toro Valencia-Auto Electoral - Segunda Instancia

⁹ Declarado por la Corte Constitucional *“EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1º, que se declara INEXEQUIBLE.”* Por Sentencia C-213/20

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación y Queja - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

por el Consejo Superior de la Judicatura. Cabe aclarar, que el Gobierno Nacional en el inciso 2° del Art. 1 Ib. dispuso que “cuando al decretarse la suspensión de los términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

La medida de suspensión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura fue sucesivamente prorrogada mediante acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567 y estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2020, con excepción de ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía, dentro los que no se subsume el proceso electoral de la referencia. Finalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 se ordenó el levantamiento de la suspensión de todos los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

Explicado lo anterior, el **conteo del término de Caducidad en el presente asunto** se hace de la siguiente manera:

- i) La Resolución No. 012 de 11.02.2020¹⁰ en la que protocoliza la elección que se contiene en el Acta 004 correspondiente a la sesión del Concejo Municipal de El Socorro (s) realizada el 10.02.2020¹¹, se publica mediante aviso fijado en la cartelera del Concejo Municipal el **11.02.2020**¹².
- ii) Por lo anterior, considerándose que para el 16.03.2020, día en que se produjo la suspensión de los términos judiciales con ocasión al acuerdo PCSJA20-11517 del CSJ, faltaban menos de treinta (30) días para que operara la caducidad, en el sub judice debe darse aplicación al inciso 2° del Art. 1 del Decreto legislativo 564 del 15.04 2020 arriba citado, en virtud del cual el término máximo para radicar la demandada fenecería el **01.08.2020**, esto es un mes después de haberse reanudado los términos judiciales lo que se produjo el 01.07.2020 según Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ.
- iii) La demanda fue presentada el **21.02.2020**, como lo muestra el acta de

¹⁰ Exp. Digital - 01ExpedienteDigitalizado - Fols. 126 y ss.

¹¹ Exp. Digital - 01ExpedienteDigitalizado - Fols. 32 y ss.

¹² Exp. Digital - 01ExpedienteDigitalizado - Fol. 134.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación y Queja - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

reparto¹³, esto es, en forma oportuna.

Concluye el Despacho con las anteriores bases que la demanda electoral de la referencia se interpuso oportunamente, de donde, el auto revisado, que declara no probada la caducidad del medio de control de nulidad electoral, será confirmado.

**C. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL
CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO (S),
RADICADO No. 686793333002-2020-00037-03**

De acuerdo con el Art. 245 del CPACA, el recurso de queja es procedente, entre otros, cuando **i) se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso**".

Como quiera que la decisión sobre la que recayó el recurso de apelación denegada por el *a quo*, fue la que declaró extemporánea la contestación de la demanda, y esta no es una de aquellas¹⁴ decisiones enlistadas en los Arts. 243¹⁵ *lb*, el recurso de apelación presentado por el Concejo Municipal del Socorro (s) contra el auto proferido el **31.07.2020**¹⁶ se estima bien denegado, y en ese sentido el recurso de queja no prospera.

¹³ Exp. Digital - 01ExpedienteDigitalizado - Fol. 198.

¹⁴ En relación con los asuntos que son sujetos de recurso de apelación según la autoridad judicial que lo expide la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en auto de unificación por importancia jurídica de 25 de junio de 2014, expuso: "*De lo anterior, se tiene que la nueva disposición incorporó dos reglas de procedencia del recurso de apelación de autos: i) el primero, que se refiere a la naturaleza de la decisión y, para ello, se estableció un listado de providencias pasibles de impugnación, y ii) el segundo, de carácter subjetivo, en atención al juez que profiere el auto, toda vez que **todos los autos a que se refiere la norma proferidos por los jueces administrativos serán apelables**, mientras que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 243, tratándose de decisiones adoptadas por los tribunales administrativos sólo lo serán las contenidas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del mismo precepto, esto es, aquellos que pongan fin al proceso, los que rechacen la demanda, el que decreta una medida cautelar, y el que apruebe una conciliación prejudicial o judicial.*" Auto del 25 de junio de 2014. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Enrique Gil Botero. Exp: 49.299.

¹⁵ "ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*"

¹⁶ Exp. Digital- Fol. 13AutoResuelveExcepciones

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación y Queja - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

Recuérdese, que no le es dado a este Tribunal durante el trámite del recurso de queja, entrar a estudiar aspectos diferentes a la procedencia o no de la concesión del recurso de apelación ni, es este escenario apto para “reabrir el debate sobre decisiones del fallador de primera instancia”¹⁷, pues “el juez de la queja, **limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido (apelación en este caso) era procedente o no, a partir de: i) la oportunidad para recurrir, ii) la legitimación del recurrente y iii) los requisitos legales como la carga de sustentar ante el inferior, en el caso de la apelación y iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación frente al que le corresponde por ley procesal**”¹⁸ como lo ha precisado en múltiples oportunidades por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto se,

IV. RESUELVE:

- Primero. Confirmar** el auto proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de San Gil (S), que declara no probadas las excepciones de caducidad y de la ineptitud de la demanda en el expediente radicado al No.686793333002-2020-00037-04.
- Segundo. Declarar** bien denegado el recurso de apelación formulado por el Concejo Municipal de El Socorro (s) contra el auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de San Gil (S), en el expediente radicado al No.686793333002-2020-00037-03.
- Tercero. Notificar** estas decisiones a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Cuarto. Remitir**, una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, los expedientes al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

¹⁷ Auto 2016-00059 de enero 19 de 2017 - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicación : 41001-23-33-000-2016-00059-03 Consejera Ponente: Dr. Rocío Araújo Oñate

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 12 de mayo de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Rad. 25000-23-24-000-2015-02776-01.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación y Queja - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4fd31d110aaa51d1fe6c06703a943f7398a493eb296a89b31ca7393c6c7751

Documento generado en 25/02/2021 04:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>